GUADALAJARA, JALISCO, 3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con el número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [redacted] en contra del **DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA, AMBAS DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, [redacted], por su propio derecho, promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas, y como acto administrativo impugnado el señalado en su escrito inicial de demanda, consistente en:

> *"a) La resolución con número de folio M2219004000548, emitida por el Director de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Dirección de Notificación Fiscal, perteneciente a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, el 03 de julio de 2019, por medio de la cual impone una multa a este particular."*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por el acto reclamado. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrán por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- En proveído del 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora para que de estimarlo necesario realizara manifestaciones. Asimismo, al no quedar probanzas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1°, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra acreditados con la constancia que obra en original de foja 23 veintitrés del expediente en que se actúa, documental pública que merece valor probatorio de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hacen valer las demandadas, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Las autoridades aducen que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón que *el requerimiento no resulta acto definitivo, al ser únicamente el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.*

Visto lo anterior, **se desestima** la causal de improcedencia que se hace valer, tomando en consideración que no se combate el procedimiento de ejecución, sino la multa y requerimiento por omisiones de la declaración del Impuesto Sobre Nóminas, colocándose en el supuesto de procedencia comprendido en el inciso g), de la fracción I, numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

"Artículo 4.Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:
(...)
g) ***Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable****;*
(...)"

Aunado a lo anterior, atento a lo establecido en el numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades Municipales con los particulares, como acontece en el presente asunto, de ahí que se confirme la procedencia del Juicio Administrativo que nos ocupa.

IV.- Una vez realizado el estudio de la causal de improcedencia hecha valer y al no advertirse la actualización de oficio de alguna otra, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, del Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de forma literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo,* ***no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación*** *o, en su caso, los agravios,* ***para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda*** *de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se analizan en primer término aquellos conceptos de anulación que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, pues en su primer conceptos de impugnación la parte actora de forma toral manifiesta, que *la autoridad demanda es omisa en fundamentar suficientemente su competencia en el acto impugnado, por razón de materia y territorio.*

La autoridad demandada puntualiza que *esta autoridad administrativa indefectiblemente cumple con lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por ello es inconcuso que dicho acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado y por ende se emitió con estricto apego a la legalidad, motivo por el cual procede declarar la validez del mismo.*

Visto lo argumentado por las partes, se estima que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que si bien la autoridad administrativa cita diversos artículos en el acto materia de reclamo, no se señala el inciso y fracción del artículo del cual se desprende la competencia territorial de la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública, como se aprecia a continuación:

> *"…Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 Primer Párrafo Fracción III, 7 Primer Párrafo, 8, 30 Primer párrafo, Fracciones I, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX y LXI,* ***34, Primer y Último Párrafos****, 37 Primer Párrafo, Fracciones XII y XXIII, PRIMERO Y SEGUNDO, transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, emitido mediante Acuerdo DIELAG ACU 008/2018, de fecha 31 de Diciembre de 2018,…"*

Presupuesto legal que se trae a colación para mejor convicción del juzgador, a saber:

> *"Artículo 34. La Dirección General de Ingresos, para el ejercicio de sus funciones, tendrá a su cargo las siguientes direcciones de área y coordinaciones:*
> *I. Dirección de Vigilancia y Cumplimiento de Obligaciones;*
> *II.* ***Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal****;*
> *(…)"*

Del artículo antes transcrito, se advierten las distintas Direcciones de Área y Coordinaciones, definiendo además la competencia territorial de las diversas Oficinas de Recaudación Fiscal, pertenecientes a dichas Direcciones, sin embargo en la Multa con número de folio M2219004000548, es omisa en invocar la fracción que le otorga competencia territorial, como lo es la fracción II del numeral 34 del ordenamiento jurídico en cita, como se aprecia de la transcripción anterior.

Se estima entonces, que la autoridad demandada emitió el acto impugnado sin fundamentar debidamente el ordenamiento legal donde se le dote de potestad territorial para llevar a cabo la emisión del mismo; lo que contraviene la garantía

de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **requisito esencial y obligatorio de la autoridad de fundar en el acto de molestia exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, es indiscutible que al no contenerlo, deja al gobernado en estado de indefensión**. lo que resulta contundente para declarar la nulidad lisa y llana de la Multa con número de folio M2219004000548, emitida por la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 74 fracción II y 75 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, criterio que confirma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, visible en la página 31 treinta y uno, Tomo XIV, Noviembre de 2001 dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO***. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que* ***la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate****, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.* ***En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión,*** *toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."*

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74, fracción II, 75, fracción II y 76, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la Multa con número de folio M2219004000548 de fecha 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- -